



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **JUAN MORA RAMIREZ** a través de apoderado judicial en contra del demandado **ROGELIO GARCIA ESPINEL** informando que el 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora allega informe de notificación. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00017-00

Dte: JUAN MORA RAMIREZ

Ddo: ROGELIO GARCIA ESPINEL

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INCORPORA Y REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El Dr. MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora, en escrito presentado a través del correo electrónico institucional, el día 05 de septiembre de los corrientes, allega resultado de la comunicación citando a diligencia de notificación personal, de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada, el cual es acompañado de la Guía de envío CU002501367CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, de la Citación para notificación personal enviada al señor ROGELIO GARCIA ESPINEL, sellada y cotejada; y de la certificación de entrega, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde consta el recibido por el demandado ROGELIO GARCIA ESPINEL.
2. A la fecha, la parte pasiva no ha comparecido por ningún conducto al proceso, para efectuar la notificación Personal.

Por lo anterior, en vista de que la parte demandante ha acreditado el cumplimiento de la carga procesal de su resorte y ha arrimado al proceso las diligencias realizadas tendientes a efectuar la notificación de la parte demandada, se dispone incorporar al presente trámite el memorial y los anexos obrantes del folio 86 al 88vto del cuaderno principal, en los términos allí contenidos.

Se REQUIERE a la parte actora, para que en el tracto de lo sucesivo, evite realizar mixturas en los rituales procedimentales, toda vez que la foliatura evidencia que el ciclo notificadorio inicialmente se realizó con previsión del art. 291 del C.G.P, para entonces encontrándose pendiente la certificación de entrega del servicio postal; luego se llevó a cabo bajo lo reglado por la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico reportado por la EPS SANITAS, sin embargo, dicho ritual procesal, se inició pero no se finiquitó, porque no se allegó el comprobante o soporte del acceso del destinatario al mensaje; Finalmente se optó por recurrir nuevamente a agotar la notificación bajo los parámetros del Código General del Proceso, que a sido efectiva y practicada en debida forma; Realizándose una mezcla en el procedimiento de notificación, sin que exista claridad, en la forma de notificación optada, es de aclarar que no es admisible una concurrencia de las normas, no es procedente un trámite HIBRIDO para las notificaciones personales y se debe optar por alguna de las dos formas de notificación, esto en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y la celeridad procesal.



Por lo anterior, y como quiera que la parte pasiva no ha comparecido al proceso para poder efectuarse la notificación personal del mandamiento ejecutivo, conforme lo ordena el Art 291 del C.G.P, se REQUIERE a la parte demandante para que agote el ritual notificadorio con observancia de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

En mérito expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al presente tramite el memorial y los anexos obrantes del folio 86 al 88vto del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el tracto de lo sucesivo, evite realizar mixturas en los rituales procedimentales. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que agote el ritual notificadorio con observancia de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. Para el cumplimiento del presente requerimiento se otorga el termino de 5 días.

Cumplido con lo anterior retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 07 SEPTIEMBRE DE 2022		
NOTIFICACION: AUTO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022- INCORPORA Y REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE		
ANOTACION: ESTADO No. 088		
DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		